



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Almacenar indebidamente sustancias químicas, al encontrarse estas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, y además, por disponer algunas de dichas sustancias en un área sin impermeabilizar y sin contar con las hojas de seguridad MSDS correspondientes, en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N). Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- (ii) *No acondicionar adecuadamente los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 689656N). Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- (iii) *No adoptar medidas para el control de erosión, según lo previsto en el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas Camisea – Lote 88. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y*

configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

- (iv) *No revegetar las áreas alteradas con plántones y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas Camisea – Lote 88. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- (v) *No realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Malvinas, de acuerdo con sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- (vi) *Superar el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales, en el punto de monitoreo N° L88 –MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD".*

Lima, 27 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2000, Perupetro S.A y Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú; Hunt Oil Company of Peru LLC, Sucursal del Perú; SK Corporation, Sucursal Peruana; e Hidrocarburos Andinos S.A., suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88¹, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, siendo la empresa operadora del referido lote, Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol Corporation**)².
2. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM-DGAA del 24 de abril de 2002³, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio

¹ El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2000.

² Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

³ Foja 19.



de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea del Lote 88 (en adelante, **EIA Proyecto Yacimiento Camisea**).

3. Los días 17 al 21 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 88; entre estas, a las locaciones Cashiriari 1 y 3 y al Campamento Malvinas – Flowline km 39 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**). En dicha diligencia, fueron detectados presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Corporation, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 008639, 008640, 008641, 008642, 008643⁴ y del Informe de Supervisión N° 965-2013-OEFA/DS –H1⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Asimismo, dichas observaciones fueron analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 390-2013-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 2051-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de noviembre de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Corporation⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁰:

⁴ Fojas 21 a 25.

⁵ Fojas 8 a 15.

⁶ Fojas 1 a 128.

⁷ Fojas 129 a 146. La referida resolución subdirectoral fue notificada el 10 de noviembre de 2014 (foja 147).

⁸ Presentados a través del escrito con Registro N° 47416 de fecha 1 de diciembre de 2014 (fojas 148 a 179).

⁹ Fojas 221 a 256. La referida resolución directoral fue notificada a Pluspetrol Corporation el 4 de enero de 2016 (foja 257).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹² .
2	En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 689656N), Pluspetrol Corporation no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento aprobado	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁴ .

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 388-2007-OS/CD, Aprueban la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.11.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 247° del D.S. N° 032-2004-EM Art. 44° D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E. S.T.A., S.D.A., C.B.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 388-2007-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ningún criterio de clasificación por su naturaleza.	por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .	
3	Pluspetrol Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ .	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁶ .

3	3.7.2. Incumplimiento de las reglas aplicables al manejo de residuos sólidos, en áreas donde no se cuente con servicio de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.	Arts. 48° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 110 UIT	C.I., S.T.A.
---	--	------------------------------------	---------------	--------------

13

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste

15

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 388-2007-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Pluspetrol Corporation no revegetó las áreas alteradas con pltones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
5	Pluspetrol Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
6	Pluspetrol Corporation no se encontraría autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
7	En el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas Pluspetrol Corporation habría superado el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA, durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo de 2013.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁸ .

3	3.4.3 Incumplimiento de las normas de relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Art. 9° de D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT	C.I., C.T.A., S.D.A.
---	--	--------------------------------	------------------	----------------------

18

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 388-2007-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.6.2 Incumplimiento de los LMP de efluentes.	Art. 3° de D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 100 UIT	CI, STA



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁷ .	
8	En el punto de monitoreo N° L88 CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA, durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo de 2013.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
9	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Corporation superó los	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

17

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Piomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el IEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo de 2013.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Corporation el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Corporation mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
2	Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.	Treinta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Revegetar las zonas alteradas con plantones y/o semillas (desde la coordenada 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta de la revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas.
4	En el punto de monitoreo N° L88-MAV- ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro Coliformes Totales dispuestos en la normativa vigente.	Cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.

Fuente: Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la conducta N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- i. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos deben cumplir con:

(a) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS¹⁹; (b) aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales; y, (c) realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

- ii. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que en las instalaciones del Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraron dispuestas en un área sin impermeabilizar, siendo que la empresa no contaba además con hojas de seguridad MSDS²⁰. Lo anterior estaría acreditado en el Informe de Supervisión y en las fotografías N° 31 a 34 contenidas en dicho informe, así como en el ITA correspondiente.
- iii. Con relación a lo señalado por la administrada en el levantamiento de observaciones (del 7 de junio de 2013) y en sus descargos (del 1 de diciembre de 2014), en el sentido de que el transporte de las sustancias químicas detectadas por la DS hacia la Locación San Martín Este se habría retrasado debido a las condiciones climatológicas de la zona²¹, la DFSAI consideró –del análisis de las fotografías proporcionadas por la empresa apelante– que las sustancias químicas se encontraban en condiciones de almacenamiento y no de transporte, y no contaban con sistemas de doble contención, siendo además que algunas de ellas se encontraban dispuestas en áreas sin impermeabilizar y sin hojas de seguridad MSDS.
- iv. Asimismo, la primera instancia precisó que las condiciones establecidas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no se encuentran sujetas a un factor de temporalidad. Además, señaló que el lugar donde fueron hallados los productos químicos no correspondía a un área de carga de productos (helipuerto), pues esta se encontraba a una distancia aproximada de 400 metros²².
- v. Respecto a lo señalado por la administrada en sus descargos, en el sentido de que los productos habrían sido trasladados finalmente a la Locación San Martín Este, sin haberse generado riesgo o daño al ambiente o salud –razón por la cual correspondía aplicar lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley N° 29325**) – la DFSAI señaló que la norma señalada hace referencia a funciones propias de la DS, siendo que la subsanación alegada no ameritaba el archivo de la investigación.

¹⁹ *Material Safety Data Sheet.*

²⁰ Situación que implicaría la existencia de un riesgo ambiental.



²¹ Para acreditar ello, la administrada adjuntó fotografías que dejarían constancia de que dichas sustancias se encontraban sobre pallets, enzunchados y protegidos con *plastifil*.

²² En tal sentido, concluyó que las sustancias químicas se encontraban en condición de almacenamiento.



- vi. Con relación al argumento de que las hojas de seguridad MSDS se encontraban, al momento de la Supervisión Regular 2013, con el operador logístico, la primera instancia indicó que la importancia de contar con dichas hojas es su acceso inmediato por parte del personal a cargo, siendo por tanto importante que las mismas se encuentren en un lugar cercano y visible; sin embargo, el supervisor no evidenció la existencia de estos documentos al momento de la citada supervisión.
- vii. Por último, la DFSAI consideró que la conducta infractora no habría sido subsanada, ello en la medida que, del análisis de las fotografías presentadas el 7 de junio de 2013 y el 2 de diciembre de 2014, no era posible apreciar que las sustancias químicas encontradas durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban almacenadas en un área que cumpla las condiciones del artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- viii. Por último, la primera instancia consideró que correspondía dictar una medida correctiva con relación a la presente conducta infractora.



Respecto a la conducta N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- ix. El artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314 (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) prevé que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- x. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas, no se acondicionaron los residuos plásticos (tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre otros), al encontrarse estos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, conforme se apreciaría del Informe de Supervisión y de las fotografías 38, 39 y 49 del referido informe.
- xi.  Con relación al retiro progresivo de los residuos sólidos señalado por Pluspetrol Corporation en sus descargos, la DFSAI indicó que dicha acción no estaría acreditada, pues –de las fotografías presentadas– solo pudo advertirse la delimitación de dichos residuos mediante un cordón rojo.
- xii.  Respecto a lo señalado por Pluspetrol Corporation en sus descargos, en el sentido de que la disposición de residuos en el patio de chatarra habría sido temporal, toda vez que actualmente el patio supervisado luce limpio, la DFSAI señaló que dicha alegación debía ser analizada para determinar la procedencia de una medida correctiva, ello al estar referida a una acción posterior de la Supervisión Regular 2013. En ese contexto, la DFSAI indicó que no correspondía ordenar medida correctiva alguna, al haber quedado

evidenciado (del análisis de las tomas fotográficas presentas por la empresa apelante) que la zona en la cual fueron hallados los residuos sólidos fue limpiada de manera posterior a la Supervisión regular 2013.

Respecto a las conductas N° 3, 4, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- xiii. La primera instancia señaló que la obligación establecida en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado de manera previa al inicio de actividades. Además, precisó que, una vez obtenida la certificación ambiental, los compromisos establecidos en el instrumento aprobado son de obligatorio cumplimiento.
- *Sobre la conducta N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*
- xiv. Respecto de este punto, la primera instancia refirió –partiendo de lo señalado en el numeral anterior– que en el acápite 2.15 “Control de Erosión” del capítulo 6 del EIA Proyecto Yacimiento Camisea, Pluspetrol Corporation se comprometió a implementar medidas de control y erosión, entre ellas, la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas que lo requieran²³.
- xv. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la DS verificó que a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*), así como en la Locación Cashiriari 1, habían áreas erosionadas, conforme pudo desprenderse del Informe de Supervisión y de las fotografías 15, 16, 17, 18, 19 y 29 de dicho informe.
- xvi. Con relación a los medios probatorios presentados por la administrada, referidos a los trabajos de control de erosión efectuados en los puntos PK 33+000 a la PK 46, la DFSAI señaló que estos no permitían evidenciar que dichos trabajos habían sido realizados en las zonas detectadas por el supervisor. Además, precisó que dichos trabajos solo habrían sido ejecutados entre los meses de setiembre y diciembre de 2013.
- xvii. Respecto a la presencia de las precipitaciones alegada por la administrada como causa fortuita del incumplimiento del compromiso ambiental en cuestión, la primera instancia desestimó dicho argumento, pues la empresa apelante no cumplió con presentar los medios probatorios del caso que pudiesen acreditar dicha afirmación.

- xviii. Adicionalmente, la DFSAI refirió que, incluso en el supuesto de que la erosión en la zona sea impredecible, Pluspetrol Corporation no habría acreditado la implementación de medidas de control de erosión en dicha zona.
- xix. Por último, la DFSAI determinó que correspondía ordenar una medida correctiva con relación a la presente conducta infractora, toda vez que la administrada no habría acreditado la ejecución de medidas de control de erosión en las áreas detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013.
- *Sobre la conducta N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*
- xx. La DFSAI indicó que, de acuerdo con el acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 del EIA Proyecto Yacimiento Camisea, Pluspetrol Corporation se comprometió a revegetar las áreas alteradas con plantones y/o semillas seleccionadas, propias de los bosques del Lote 88.
- xxi. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que a lo largo de la línea de conducción del ducto, hasta la locación Cashiriari 1, había un aproximado de 600 m² de terreno, en el cual no se evidenció la presencia de especies forestales que pudiesen asegurar la restauración del área. Asimismo, en el helipuerto de la locación Cashiriari 1 (área de 400 m²) no se detectó la existencia de cobertura vegetal, ello según lo consignado en el Informe de Supervisión y en las fotografías 11, 21, 22 y 27 del referido documento.
- xxii. Con relación a los medios probatorios presentados por la administrada, (Informe de Revegetación Cashiriari I – Cashiriari III del periodo 2012 y el Plan Anual de Trabajos de revegetación y recalce Cashiriari I – Cashiriari III para el año 2013), la DFSAI señaló que estos no permitían demostrar que la empresa haya realizado actividades de revegetación en las zonas detectadas por el supervisor. Asimismo, respecto del plan anual presentado, precisó que no resultaba posible verificar la implementación efectiva de las acciones, al tratarse este de un plan a adoptarse y no de un hecho actual.
-  xxiii. Respecto a lo señalado por Pluspetrol Corporation en su descargos (relacionado con los 400 m² del área del helipuerto que fueron encontrados sin cobertura vegetal), la primera instancia señaló que el EIA Proyecto Yacimiento Camisea consignó que la administrada se encontraba autorizada a desmontar un área de aproximadamente 3500 m² para la construcción y posterior operación de cada helipuerto. En ese sentido, concluyó que no se encontraba obligada a revegetar la zona en cuestión.
-  xxiv. Finalmente, indicó que correspondía ordenar una medida correctiva con relación a la presente conducta infractora, ello debido a que Pluspetrol Corporation no había acreditado haber realizado la revegetación de las

áreas alteradas con plantones y/o semillas en un área de aproximadamente 600 m² a lo largo de la línea de conducción del ducto y en Locación Cashiriarí 1.

- *Sobre la conducta N° 5 y 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

- xxv. La primera instancia precisó que, de acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88, Pluspetrol Corporation no se encontraba autorizada a realizar la descarga de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN, correspondientes al Campamento Base Malvinas y el remanente sobrante de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Residuales Domésticas del Campamento EPC 3.
- xxvi. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Pluspetrol Corporation realizó la descarga de efluentes en dichos puntos de monitoreo, conforme consta en el Informe de Supervisión y en las fotografías 41 a 43 de dicho documento.
- xxvii. Del mismo modo, la DFSAI desestimó los argumentos expuestos por la administrada con relación a estos extremos del procedimiento, ello según el siguiente detalle:
- De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental alegados, se advierte que estos contemplan los puntos del control L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, referidos a los campamentos C4 y C1, mas no el punto de control L88-CONST-ED-01 proveniente del Campamento EPC30.
 - Mediante Resolución Directoral N° 26-2013-ANA-DGCRH, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) autorizó un punto de monitoreo distinto al que es materia de discusión (N° L88-CONST-ED-01).
 - Contrariamente a lo señalado por la administrada²⁴, el hecho de que los puntos de monitoreo L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-07 se encuentren en igual coordenada de ubicación (siendo esta, 723741E, 8691162N) no evidencia que sea el mismo punto de vertimiento desagregado en dos (2) ductos, toda vez que –de lo advertido por la

²⁴ Al respecto, Pluspetrol Coporation señaló en sus descargos lo siguiente:

"Es importante hacer referencia que las coordenada de ubicación del punto de monitoreo identificado por el supervisor, que corresponden a 723741E, 8691162N, y que son las mismas señaladas para el punto L88-MAV-ED-07 y el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01, lo que implica que finalmente el punto de vertimiento es el mismo pero que es desagregado en dos ductos distintos que a su vez provienen de sistemas de tratamiento complementarios que permiten asegurar que la capacidad de tratamiento de las plantas compactadas no se vean superadas y el tratamiento se desarrolle de manera efectiva (...)"

(Foja 155).



DS– dichos puntos eran distintos, pues sus efluentes provenían de campamentos distintos.

- xxviii. Por último, concluyó que no correspondía ordenar una medida correctiva con relación a las presentes conductas infractoras, toda vez que los puntos de monitoreo L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN no autorizados, ya no existen en la actualidad.

Respecto de las conductas N° 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- xxix. Conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que Establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**) se desprende la responsabilidad de Pluspetrol Perú Corporation de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los efluentes líquidos, según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, entre los cuales se encuentran los parámetros pH, Coliformes Totales y fósforo.
- xxx. Sin embargo, de los resultados obtenidos de la toma de muestra efectuada por la DS durante la Supervisión Regular 2013, se advierten excesos de los LMP para efluentes domésticos, para los parámetros Coliformes Totales (en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07), pH y fósforo (en el punto de L88-CONST-ED-01) y Coliformes Totales y fósforo (en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN).
- xxxi. Con relación a los medios probatorios presentados por la administrada, la DFSAI concluyó, en primer término, que el Informe de Ensayo N° 10010/2013 referido por la empresa no fue remitido en sus descargos, razón por la cual resultaba inviable su análisis. Asimismo, precisó que, de la revisión de los Informes Ambientales Anuales 2013 y 2014, pudieron evidenciarse hechos posteriores a la Supervisión Regular 2013, los cuales serían evaluados para efectos de determinar la procedencia de una medida correctiva.

- xxxi. Por último, determinó, con relación a los puntos de monitoreo L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN, que no correspondía ordenar una medida correctiva, dado que en la actualidad estos ya no existen. Por su parte, respecto del punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, concluyó que sí resultaba necesario ordenar una medida correctiva, toda vez que la administrada habría excedido el LMP para el parámetro Coliformes Totales en los meses de agosto y octubre de 2014²⁵.

²⁵ Ello, según consta en el Informe Ambiental Anual 2012.

8. El 25 de enero de 2016, Pluspetrol Corporation interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Con relación a la conducta N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la administrada refirió que los productos químicos identificados por la DS estaban siendo transportados hacia la Locación San Martín Este, lugar en el cual fueron debidamente almacenados, conforme lo exige la norma aplicable. A efectos de acreditar ello, adjuntó como medios probatorios dos (2) fotografías del Almacén de Químicos de dicha locación.
- b) Asimismo, respecto de la exigencia de contar con doble contención para el almacenamiento, Pluspetrol Corporation señaló que los productos, al encontrarse en tránsito, contaban con la protección necesaria para dicha etapa (contenedores con cobertura y sobre una geomembrana).
- c) Sobre la conducta N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la administrada sostuvo que la chatarra detectada por la DS en el patio del Campamento Base Malvinas (conformada por papel, plástico, geomembranas, etc.) se encontraba en proceso de limpieza para su posterior acondicionamiento y transporte hacia lugares para su disposición final.
- d) A su vez, indicó que, dada las características de no peligrosos de los residuos sólidos identificados, el hallazgo de la DS merecía ser calificado como uno de menor trascendencia, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**); específicamente, en la Categoría II, referida a la gestión y manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- e) Además, precisó el haber realizado el retiro total de los residuos sólidos no peligrosos y la toma de muestras para verificar la inexistencia de afectación al suelo, estando los resultados de dicho monitoreo contenidos en el Informe de Ensayo N° 1987/2016 (medio probatorio adjunto al Anexo 1 del recurso de apelación), mediante el cual se evidencia el cumplimiento de los ECA para Suelo, conforme a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**).

- f) Sobre la conducta N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la administrada manifestó que la falta de coincidencia entre las coordenadas consideradas por el OEFA para efectuar las medidas de control de erosión y los puntos efectivamente atendidos por Pluspetrol Corporation se debería a las siguientes razones:

"Pluspetrol realizó una identificación previa especializada de las áreas que requerían intervención para el control de erosión, dirigiendo sus esfuerzos a las zonas que técnicamente ameritaban la implementación de medidas,



priorizando en todo momento la integridad de la instalación (ducto) y las condiciones ambientales del derecho de vía.

Las progresivas a las cuales hacen referencia los Informes que fueron adjuntados corresponden al punto a partir del cual se realizó la intervención, teniéndose un alcance más amplio, hacia mayores y hacia menores (como se indican en los informes), es decir metros hacia ambos extremos del punto central.

Existen variaciones en las lecturas de los GPS asociadas a los errores propios de este tipo de quipos de medición"²⁶.

- g) Asimismo, con el objeto de acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental referido a las medidas de control de erosión, adjuntó como medios probatorios el Plano – Tramo observado por el OEFA y la Relación con Instalaciones de Pluspetrol (Anexo 2), así como el documento denominado "Línea de Conducción (Flowline) Cashiriari – Medidas de Control de Erosión Desarrolladas en el Año 2013" (Anexo 3), referidos a las acciones efectuadas por la empresa en el entorno de cada punto identificado, añadiendo que dichas acciones no son puntuales, sino que se extienden a decenas de metros a lo largo del punto central identificado.
- h) Con relación a lo señalado por DFSAI, en el sentido de que no se habría acreditado que el clima fuese el factor que impidió efectuar el compromiso ambiental en cuestión, Pluspetrol Corporation presentó un cuadro correspondiente a los registros de la estación meteorológica instalada en Malvinas, el cual permitiría acreditar que durante los meses de octubre 2012 a junio 2013 las precipitaciones pluviales fueron bastante altas.
- i) Con relación a la conducta N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Pluspetrol Corporation precisó haber identificado los puntos de revegetación mediante instalaciones operativas y progresivas del derecho de vía, y no en coordenadas, como lo habría realizado el OEFA.
- j) No obstante lo anterior, y respecto a las labores de revegetación en la zona de Cashiriari I (para el periodo 2012) y Cashiriari I y III (para el periodo 2013), Pluspetrol Corporation refirió –tal como lo hiciese en sus descargos– que el Informe de Revegetación Cashiriari I – Cashiriari III, y el "Informe de Monitoreo de la Revegetación del Flowline Cashiriari I – Cashiriari III 2013 (Anexo 5), permitirían apreciar que las áreas revegetadas por la empresa incluyen los tramos observados por el OEFA (Cashiriari I a III).
- k) Respecto a la conducta N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Pluspetrol Corporation hizo referencia a la Resolución Directoral N° 26-2013-ANA-DGCRH remitida junto con sus descargos²⁷, en virtud de la cual la DFSAI habría concluido que el punto de vertimiento (señalado en dicha resolución) no coincidiría con el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 (materia del presente caso). Al respecto, señaló que:

²⁶ Foja 261.

²⁷ Mediante la cual se autorizó en enero de 2013 un vertimiento en la Locación Malvinas.

"las autorizaciones son gestionadas en base a información que es finalmente ajustada en campo dadas las características de las zonas en las cuales se realizan las actividades y a las adecuaciones logísticas que deben ejecutarse para lograr la accesibilidad a los puntos de vertimiento que permita las tomas de muestras, pero en ningún caso se acaban las características del vertimiento ni el cuerpo respecto. De esta manera, se confirme que la referida Resolución Directoral N° 26-2016-ANA-DGCRH que autorizó el vertimiento correspondiente al L88-CONST-ED-01, aun cuando se haya utilizado una codificación diferente²⁸.

- l) Con relación a la conducta N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, Pluspetrol Corporation indicó que la afirmación formulada por la DFSAI, destinada a desvirtuar la validez de la contramuestra presentada en el Informe de Ensayo N° 10010/2013 (señalando que la muestra habría sido tomada por el Laboratorio ALS Corplab en el punto de monitoreo L88-MAV.ED.07, el cual registró un resultado de "no detectado" para Coliformes Totales), resultaría errónea pues el análisis de Coliformes Totales fue realizado en el Laboratorio de Malvinas.
- m) Finalmente, sostuvo que el análisis del parámetro Coliformes Totales fue efectuado con el control de calidad correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

²⁸ Foja 265.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ LEY N° 29325.

del OEFA³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Pluspetrol Corporation apeló la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no apeló las conductas infractoras N°s 6, 8 y 9 del referido cuadro, dichos extremos de la resolución apelada han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)⁴⁴.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Pluspetrol Corporation incumplió las condiciones establecidas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, con relación a los productos químicos identificados por la DS en el Campamento Base Malvinas durante la Supervisión Regular 2013.
 - (ii) Si Pluspetrol Corporation incumplió las condiciones establecidas en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con relación a los residuos sólidos plásticos identificados por la DS en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas, durante la Supervisión Regular 2013.
 - (iii) Si Pluspetrol Corporation incumplió los compromisos ambientales referidos al control de erosión y acciones de revegetación, establecidos en el EIA Proyecto Yacimiento Camisea.
 - (iv) Si Pluspetrol Corporation contaba con autorización para la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo con sus instrumentos de gestión ambiental.
 - (v) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP para efluentes domésticos para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07.

⁴⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si Pluspetrol Corporation incumplió las condiciones establecidas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, con relación a los productos químicos identificados por la DS en el Campamento Base Malvinas durante la Supervisión Regular 2013

24. Pluspetrol Corporation sostuvo en su recurso de apelación (al igual que en sus descargos), que los productos químicos identificados por la DS en la Supervisión Regular 2013 se encontraban en condición de tránsito hacia la Locación San Martín Este, lugar en el cual fueron finalmente almacenados, conforme lo exige la normativa aplicable. A efectos de acreditar lo anterior, presentó como medios probatorios dos (2) fotografías del Almacén de Químicos ubicado en la referida locación, cuando en este se desarrollaban las actividades de perforación, ya que en la actualidad la Locación San Martín Este se encuentra en cese temporal.
25. Asimismo, respecto de la exigencia de contar con doble contención para el almacenamiento, Pluspetrol Corporation señaló que los productos, al encontrarse en tránsito, contaban con la protección necesaria para dicha etapa (contenedores con cobertura y sobre una geomembrana)⁴⁵.
26. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala debe mencionar en primer lugar que el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM recoge la siguiente obligación:

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

27. Como puede apreciarse del texto de la norma antes citada, el titular de una actividad de hidrocarburos tiene las siguientes obligaciones, respecto del almacenamiento y manipulación de sustancias químicas:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención.

28. Ahora bien, respecto de la conducta infractora materia del presente extremo de análisis, debe indicarse que el artículo 165° de la Ley N° 27444 señala que son

⁴⁵ Ello, debido a que dichos productos se encontraban en tránsito.

hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

29. En tal sentido, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁶, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
30. En virtud de ello, la DFSAI fundamentó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo del procedimiento, sobre la base de las observaciones advertidas por la DS durante la Supervisión Regular 2013, diligencia en la cual se detectó que diversas sustancias químicas de las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E,8689302N) venían siendo almacenadas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, y además, que algunas sustancias químicas fueron dispuestas en un área sin impermeabilizar y sin contar con hojas de seguridad MSDS.
31. Cabe destacar que lo señalado en el considerando anterior se encuentra sustentado en las observaciones recogidas en el Acta e Informe de Supervisión (medios probatorios en el presente procedimiento administrativo sancionador), conforme a lo siguiente⁴⁷:

Acta de Supervisión⁴⁸:

"Se evidenció almacenamiento de productos químicos (líquidos y sólidos) en un ambiente fuera del área de almacenamiento central (almacén central). Este ambiente donde se vienen almacenando estos productos, no cuenta con un sistema de doble contención y algunos productos no contaban con la boa de seguridad MSDS (productos Mil- Lube, Paravan 25 XL, Perflow, Mil Carb Y Sodium Formate)

Informe de Supervisión⁴⁹:

"En las instalaciones del Campamento Base Malvinas, en las coordenadas 723917E/8689302N se evidenció que se vienen colocando productos químicos líquidos y sólidos (Mil- Lube, Polv Amine, Paravan 25 XLB, CD - Ultra LB, Sodium Fórmate, Mil Carb, Perflow, Sulfatrol) en un ambiente abierto, sin un sistema de doble contención y algunos productos no estaban colocadas (sic) sobre una (sic) área impermeabilizada (Mil - Lube. Paravan 25

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁴⁷ Foja 11, reverso y 12.

⁴⁸ Foja 21.

⁴⁹ Fojas 21 a 23.

XLB. Perflow. Mil Carb y Sodium Fórmate); asimismo, no se encontraban las hojas de seguridad MSDS de los productos Mil - Lube. Paravan 25 XLB. Perflow. Mil Carb y Sodium Fórmate.
(...)."

32. Dicha observación fue complementada con las vistas fotográficas N° 31 a 37 del Informe de Supervisión⁵⁰, conforme se aprecia a continuación:

Vistas fotográficas / Sustento documental



Figura N° 31. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos en un área expuesto al ambiente. El lugar corresponde a la coordenadas 7233917 E y 8689302 N, ubicada en el campamento Base Malvinas.



Figura N° 32. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos (Mil Lube) en un área sin un sistema de doble contención expuestos al ambiente. El lugar corresponde a la coordenadas 7233917 E y 8689302 N, ubicada en el campamento Base Malvinas.



Figura N° 33. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos líquidos (Poly Amine) en un área sin un sistema de doble contención y expuestos al ambiente. Ubicación: Campamento Base Malvinas.



Figura N° 34. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos (Paravan - 25 XLB) en un área sin un sistema de doble contención y expuestos al ambiente. Ubicación: Campamento Base Malvinas.



Figura N° 36. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos sólidos (Sodium Formate) colocados en un área sin impermeabilizar. Ubicación: Campamento Base Malvinas.



Figura N° 37. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos sólidos (Sustrafol) expuestas al ambiente. Ubicación: Campamento Base Malvinas.

33. Ahora bien, es importante en este punto hacer alusión al argumento esgrimido por la administrada en su apelación (sostenido también en sus descargos), en el sentido de que los productos químicos verificados por la DS se encontraban en tránsito hacia la Locación San Martín Este, lugar en el que fueron almacenados en cuanto las condiciones climáticas lo permitieron, siendo además que habrían cumplido con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable⁵¹.
34. Sobre el particular, esta instancia considera importante hacer alusión a lo señalado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI – específicamente en los considerandos 28 a 32 del citado pronunciamiento– en los cuales señaló que las sustancias químicas se encontraban en condición de almacenamiento⁵², siendo que el lugar donde se hallaron los productos químicos no correspondía a un área de carga de productos (helipuerto), ello debido a que este se encontraba a una distancia aproximada de 400 m. Por consiguiente, concluyó que los productos químicos encontrados por la DS en modo alguno se encontraban en condición de tránsito.
35. En efecto, conforme a lo señalado por la DFSAI, esta Sala considera –en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente, conformados por el Acta e Informe de Supervisión, y el registro fotográfico correspondiente– que los productos químicos líquidos y sólidos (conformados por Mil-Lube, Poly Amine, Paravan 25 XLB, CD Ultra LB, Sodium Formate, Mil Carb, Perflow y Sulfatrol) no estaban siendo transportados, sino más bien venían siendo almacenados en un ambiente abierto y sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que establece un manejo y almacenamiento adecuado de dichos productos.

⁵¹ Con el fin de acreditar ello, adjuntó como medios probatorios dos (2) fotografías del Almacén de Químicos que se instaló en la Locación San Martín Este, cuando en este se desarrollaban actividades de perforación, pues en la actualidad la Locación San Martín Este se encuentra en cese temporal.

⁵² Ello, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.



36. Aunado a ello, de la revisión de las fotografías presentadas por la recurrente en el presente extremo del recurso, se advierte que estas se encuentran dirigidas más bien a acreditar las condiciones que habrían existido en el Almacén de Químicos de la Locación San Martín Este. En virtud de ello, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁵³, la condición de tránsito de los productos químicos (argumento expuesto por la administrada en el presente extremo del procedimiento) no habría sido acreditada, razón por la cual corresponde desestimar dicho argumento.
37. Por otro lado, en lo concerniente a lo señalado por la administrada respecto a la exigencia de contar con un sistema de doble contención para el almacenamiento de productos químicos⁵⁴; esta Sala considera importante precisar que en pronunciamientos anteriores⁵⁵ el TFA ha indicado que la obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química o lubricante o combustible y volumen que se almacene. Cabe destacar que esta Sala reafirma el referido criterio esgrimido en su oportunidad.
38. En ese sentido, debe precisarse que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁶. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

39. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su

⁵³ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁴ Sobre este punto, tal como fuese señalado en el literal c) del considerando 8 de la presente resolución, la administrada señaló que los productos químicos contaban con la protección debida (contenedores con cobertura y sobre una geomembrana).

⁵⁵ A manera de ejemplo, la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014.


⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.


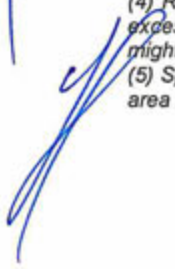
almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

40. En el presente caso, conforme a lo detectado por el supervisor, así como de lo apreciado en las vistas fotográficas N° 31 a 37 del Informe de Supervisión, solo se advierte –para el caso de los productos químicos líquidos– que estos fueron colocados en cilindros y sobre parihuelas, mientras que, para el caso de los productos químicos sólidos, estos fueron cubiertos con plástico, estando la base conformada por parihuelas.
41. En este punto, es importante hacer alusión a lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, EPA) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.*
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*
- (...)*
- (4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*
- (5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección"⁵⁷ (Énfasis agregado)*

 ⁵⁷ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en: http://www.ecfr.gov/cj-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8. Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Nótese que el texto original en inglés señala:

- (b) A containment system must be designed and operated as follows:*
- (1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;*
 - (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;*
 - (...)*
 - (4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and*
 - (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.*
- 
- 



42. Sumado a ello, según las directrices de la EPA 080/12, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁵⁸.
43. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema⁵⁹ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
44. De lo antes señalado, es posible concluir que el manejo y almacenamiento de sustancias químicas en el Campamento Base Malvinas no fue realizado en áreas con sistemas de doble contención, toda vez que los cilindros, los plásticos, las parihuelas y la geomembrana utilizados por la administrada de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, sino solo algunas de las medidas que dicha empresa implementó, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo, que permita finalmente contener dichos productos químicos y evitar que los mismos se derramen y migren a lugares aledaños, afectando así al ambiente. En ese sentido, corresponde desestimar lo expuesto por la administrada en el presente extremo de su recurso.
45. Por consiguiente, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió con la obligación prevista en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, razón por la cual corresponde confirmar el presente extremo de la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA-DFSAI.

VI.2. Si Pluspetrol Corporation incumplió las condiciones establecidas en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con relación a los residuos sólidos plásticos identificados por la DS en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas, durante la Supervisión Regular 2013

46. En su recurso de apelación, Pluspetrol Corporation sostuvo que, dada las características de no peligrosidad de los residuos sólidos identificados por la DS, la imputación en cuestión debía ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (específicamente en la Categoría II, referida a la gestión y manejo de residuos sólidos no peligrosos).

⁵⁸ Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bundling and Spill Management*. Australia. Página 2. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2015. Enlace: <http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bundling.pdf> Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁵⁹ De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
Véase: <<http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>>.

47. Con relación a los argumentos expuesto por la administrada, corresponde señalar que la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁶⁰ (relacionado con la función supervisora directa del OEFA), y tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁶¹. En ese contexto, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las funciones de la Autoridad de Supervisión.
48. En ese orden de ideas, el literal a) del numeral 6.4. del artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha establecido el supuesto referido a aquellos hallazgos que han sido detectados durante las acciones de supervisión, cuya subsanación (debidamente acreditada) puede ser efectuada de forma posterior a iniciativa del administrado, conforme a lo siguiente:

“Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de

⁶⁰ LEY N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁶¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 1.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente".

49. En el presente caso, esta Sala advierte que en el considerando 51 de la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó que la conducta infractora relacionada con el presente extremo del caso no había sido subsanada, debido a que las fotografías remitidas con fecha 7 de junio de 2013 no habrían acreditado que los residuos sólidos identificado por la DS hayan sido retirados del patio de chatarra del Campamento Malvinas, sino únicamente demostrarían que la administrada delimitó con un cordón rojo el área donde se encontraron dichos residuos. Ello puede apreciarse en la siguiente fotografía⁶²:



Fotografía 1. Delimitación de área de acopio de restos de materiales que llegan con la chatarra.

50. En ese sentido, esta Sala considera que lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° del Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la citada norma alcanza a aquellos hechos detectados durante las acciones de supervisión que hayan sido debidamente subsanados; sin embargo, tal como se puede advertir Pluspetrol Corporation no subsanó el hecho detectado en la Supervisión Regular 2013, conforme fuese señalado por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI. En ese sentido, corresponde desestimar el presente argumento formulado por Pluspetrol Corporation.
51. Ahora bien, en este punto corresponde absolver lo sostenido por la administrada en su recurso de apelación, en el sentido de que los residuos detectados por la DS (conformados por papel, plástico, geomembranas, etc.) habrían sido encontrados en el patio del Campamento Base Malvinas, toda vez que estaban en el proceso de limpieza para su posterior acondicionamiento y transporte hacia lugares para su disposición final.
52. Al respecto, esta Sala considera importante determinar, en primer lugar, el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello con el fin de determinar si, en el presente caso, la recurrente cumplió con las obligaciones

⁶² La fotografía se encuentra contenida en el CD que obra la foja 183.

establecidas en las referidas normas, relacionadas con el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos.

53. El artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶³ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Como puede apreciarse, dicha norma hace una remisión a la citada Ley N° 27314 y a su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), encontrándose en este último dispositivo el artículo 38°, el cual será materia de análisis en el presente acápite.
54. En este punto resulta oportuno señalar que Pluspetrol Corporation es titular del Lote 88, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación para la explotación y producción del gas natural, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
55. Bajo dicho contexto, y con relación a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dicho dispositivo recoge diversos aspectos referidos al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

"Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

56. Como puede apreciarse, la finalidad de la norma antes citada es lograr que los administrados acondicionen los residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)

incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).

57. Con relación al hecho imputado, debe indicarse que el presente caso se originó como consecuencia de los hechos detectados por la DS en la Supervisión Regular 2013.
58. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, dicho órgano consignó la siguiente observación⁶⁴:

"En el patio de Chatarra del Campamento Malvinas, en la coordenada 723504E/8689656N, se evidenció que, en ese lugar, se vienen almacenando en un ambiente abierto y a granel sin su correspondiente contenedor, residuos sólidos plásticos (tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre otros)".

59. Dicha observación fue complementada con las vistas fotográficas N° 38, 39 y 40⁶⁵ del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía N° 38. En el registro fotográfico se evidencia la disposición de residuos sólidos plásticos (tubos, geomembranas, depósitos entre otros) almacenados a granel y expuesto al ambiente. Ubicación: Patio de chatarra del Campamento Malvinas



Fotografía N° 39. En el registro fotográfico se evidencia la disposición de residuos sólidos plásticos (tubos, geomembranas, depósitos entre otros) almacenados a granel y expuesto al ambiente. Ubicación: Patio de chatarra del Campamento Malvinas

60. Sobre la base de los medios probatorios conformados por el Informe de Supervisión y el registro fotográfico de dicho informe, la DFSAI consideró acreditado que Pluspetrol Corporation no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto los residuos sólidos plásticos fueron encontrados en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza⁶⁶.


⁶⁴ Foja 12, reverso.

⁶⁵ Las fotografías se encuentran contenidas en el CD que obra la foja 27.


⁶⁶ Debe indicarse que, conforme ha sido expuesto en los considerandos 28 y 29 de la presente resolución, el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, disponen que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.


61. Por su parte, Pluspetrol Corporation argumentó en su apelación que los residuos detectados por la DS en el patio del Campamento Base Malvinas (conformada por papel, plástico, geomembranas, etc.) venían siendo limpiados para su posterior acondicionamiento y transporte hacia lugares para la disposición final, sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁶⁷.
62. Por consiguiente, y conforme se aprecia de los medios probatorios actuados en el expediente (estos son, el Acta e Informe de Supervisión y el registro fotográfico correspondiente), esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que Pluspetrol Norte no acondicionó los residuos sólidos plásticos conforme a las condiciones establecidas en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación del administrado.
63. Ahora bien, en cuanto a las acciones posteriores realizadas por Pluspetrol Corporation, esto es, el retiro total de los residuos no peligrosos y la toma de muestras para verificar la inexistencia de afectación al suelo⁶⁸, debe destacarse lo señalado por la DFSAI en el considerando 54 de la resolución apelada, es decir, que las acciones posteriores a la Supervisión Regular 2013 no eximen a la administrada de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).
64. Finalmente, debe indicarse que la primera instancia tomó en consideración las acciones de limpieza efectuadas por Pluspetrol Corporation en la zona donde fueron hallados los residuos sólidos plásticos (las mismas que pueden apreciarse en las fotografías remitidas por la administrada en sus descargos), razón por la cual dicho órgano consideró que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora del presente extremo del procedimiento⁶⁹.

VI.3. Si Pluspetrol Corporation incumplió los compromisos ambientales referidos al control de erosión y acciones de revegetación, establecidos en el EIA Proyecto Yacimiento Camisea


⁶⁷ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.


⁶⁸ En ese sentido, de acuerdo con la administrada, los resultados de dicho monitoreo se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 1987/2016 (medio probatorio adjunto al Anexo 1 del recurso de apelación), en el que se constata el cumplimiento de los ECA para Suelo, conforme a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.


⁶⁹ Ello, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

65. Previo al análisis de los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, esta Sala considera importante señalar –con relación a las conductas infractoras del presente extremo del procedimiento– que la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Corporation, al haberse acreditado dos (2) incumplimientos a los compromisos establecidos en el EIA Proyecto Yacimiento Camisea, vinculados con el control de erosión y con las acciones de revegetación⁷⁰.
66. Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, cabe precisar que de acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611⁷¹, las obligaciones consideradas en un determinado estudio ambiental que finalmente aprueba la autoridad competente, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, cuyos plazos y cronogramas que son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse.
67. En este sentido, el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que: (i) los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y, (ii) los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

⁷⁰ Con ello, la administrada habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁷¹ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

68. En el presente caso, de la revisión del EIA Proyecto Yacimiento Camisea se observan los siguientes compromisos ambientales⁷²:

Capítulo 6

Acápites 2.11 - Planes de Revegetación:

"Un programa de esta naturaleza incluye principalmente la restauración o recuperación de áreas alteradas que necesiten prácticas de reforestación o regeneración vegetal, para lo cual se usarían necesariamente plántones y/o semillas propias de los bosques del Lote 88."

Acápites 2.15 - Control de Erosión:

"En aquellas áreas donde existe un riesgo extremo de erosión hídrica se instalarán enrocados. Adicionalmente se podrán incluir piedras a la superficie que se requiera proteger. La localización exacta de estas medidas se determinará durante la etapa de construcción;

Se instalarán bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas que lo requieran. El objetivo, es desviar el escurrimiento superficial del agua de la servidumbre, hacia zonas estables no perturbadas."

69. Conforme se desprende del texto antes citado, Pluspetrol Corporation se comprometió a: (i) implementar medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas que lo requieren (Acápites 2.11 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA); y, (ii) revegetar las áreas alteradas, mediante el uso de plántones y/o semillas seleccionadas propias de los bosques del Lote 88 (Acápites 2.15 "Planes de Revegetación del Capítulo 6 de su EIA).

70. Siendo ello así, la primera instancia tomó en consideración las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013, de las cuales evidenció, en primer lugar, que a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*), así como en la locación Cashiriari 1 existían áreas erosionadas y, en segundo término, que a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*) hasta la locación Cashiriari 1, había un área de aproximadamente 600 m² en la cual no se evidenció la presencia de especies forestales. Lo anterior se encuentra sustentado en virtud de las observaciones recogidas en el Informe de Supervisión, conforme a lo siguiente:

Respecto a la falta de adopción de medida de control de erosión⁷³:

"Durante el recorrido por la línea del ducto (flow line) desde la coordenada 751618E/8683664N (km 39) hasta la coordenada 746923E/8686298N (locación Cashiriari 1) se evidenció áreas erosionadas en los siguientes lugares:

⁷² Foja 29.
⁷³ Foja 12, reverso.



- En las coordenadas: 750395 E y 8683452 N, área aproximada 20 m².
- En las coordenadas: 749743 E y 8684168 N, área aproximada 40 m².
- En las coordenadas: 748566 E y 868444 N (sic), área aproximada 40m².
- En las coordenadas: 746756 E y 8685952 N, área aproximada 120 m².
- En las coordenadas, aproximada, 750395 E y 8683452 N, área aproximada 20 m².

(...)." "

(El énfasis ha sido agregado)

Respecto a la falta de revegetación⁷⁴:

"En el recorrido de la línea de conducción de (sic) ducto (flowline) desde la coordenada 751618E/8683664N (km 39) hasta la coordenada 746923E/8686298N (locación Cashiriari 1) se ha evidenciado que (sic) aproximadamente 600 metros del derecho de vía no se evidencia presencia de especies forestales que aseguren restaurar el área. Las áreas corresponde (sic) a: aproximadamente 500 metros del derecho de vía del gasoducto (entre las coordenadas 749720E/8684132N y 749258E/8684342N) y 100 metros aproximadamente en la coordenada 748618E/8684414N. Asimismo, en el helipuerto de la locación Cashiriari 1 se observó aproximadamente 400 m² sin cobertura vegetal. "

71. Ahora bien, corresponde absolver en este punto lo alegado por Pluspetrol Corporation en su apelación, con relación a ambos extremos del presente procedimiento.

- Con relación a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a la falta de adopción de medidas para el control de erosión, establecido en el acápite 2015 del Capítulo 6 del EIA Proyecto Yacimiento Camisea

72. En su recurso de apelación, Pluspetrol Corporation sostuvo que lo manifestado por la primera instancia, referido a la falta de coincidencia entre las coordenadas consideradas por la DS durante el recorrido a la línea del ducto y la Locación Cashiriari 1 y los puntos efectivamente atendidos por Pluspetrol Corporation, se encuentra fundamentado, toda vez que:

"Pluspetrol realizó una identificación previa especializada de las áreas que requerían intervención para el control de erosión, dirigiendo sus esfuerzos a las zonas que técnicamente ameritaban la implementación de medidas, priorizando en todo momento la integridad de la instalación (ducto) y las condiciones ambientales del derecho de vía⁷⁵, las progresivas a las cuales hacen referencia los Informes que fueron adjuntados corresponden al punto a partir del cual se

⁷⁴ Foja 13, reverso.

⁷⁵ Pluspetrol Corporation sostuvo en su escrito de apelación que:

"...realizó una identificación previa de las áreas a intervenir para el control de la erosión a lo largo del Derecho de Vía del Flowline (ducto) Cashiriari, programándose el desarrollo de las acciones correctivas en el periodo de seca o vaciante, dado que las lluvias persistentes no permiten el normal desenvolvimiento de estas labores. En este sentido, se presentó el Informe de los Trabajos efectuados entre la PK 33+000 a la P 46+000" (foja 261).

*realizó la intervención, teniéndose un alcance más amplio, hacia mayores y hacia menores (como se indican en los informes), es decir metros hacia ambos extremos del punto central, y existen variaciones en las lecturas de los GPS asociadas a los errores propios de este tipo de equipos de medición*⁷⁶.

73. Al respecto, corresponde destacar lo expuesto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, en el sentido de que los trabajos de instalación de bermas superficiales de evaluación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas (ello, con la finalidad de controlar la erosión de la PK 300+000 a la PK 46+000), no habrían sido efectuados en las zonas que la DS detectó durante la Supervisión Regular 2013⁷⁷.
74. Adicionalmente, esta Sala considera importante señalar que, de la observación descrita en el Informe de Supervisión, es posible advertir que el supervisor no solo utilizó coordenadas para determinar las zonas que se detectaron como erosionadas (siendo estas: 750395 E y 8683452; 749743 E y 8684168 N; 748566 E y 868444 N; 746756 E y 8685952 N; y una coordenada aproximada, 750395 E y 8683452 N), sino que además describió el área aproximada que involucraba cada una de estas (estas son, cinco áreas de aproximadamente 20 m², 40 m², 40 m², 120 m², 20 m²)⁷⁸.
75. En ese contexto, lo señalado por Pluspetrol Corporation, respecto de que el punto de intervención tendría un alcance más amplio que las progresivas indicadas en sus informes, resulta correcto, siendo que ello fue tomado en cuenta por el supervisor al describir las áreas aproximadas que no fueron objeto de intervención para la realización de las medidas de control de erosión.
76. Por otro lado, con el objeto de acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental referido a las medidas de control de erosión, la administrada adjuntó como medios probatorios el "Plano –Tramo Observado por OEFA y Relación con Instalaciones de Pluspetrol" (como Anexo 2)⁷⁹, así como el documento denominado "Línea de Conducción (Flowline) Cashiriari – Medidas de Control de Erosión Desarrolladas en el Año 2013" (como Anexo 3)⁸⁰, referidos a las acciones efectuadas por la empresa en el entorno del punto identificado para el control de erosión, añadiendo que dichas acciones no son puntuales, sino que se extienden a metros de este.
77. Al respecto, y de la revisión efectuada por esta Sala al "Plano –Tramo Observado por OEFA y Relación con Instalaciones de Pluspetrol" presentado por la administrada, solo es posible observar que las coordenadas detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013 corresponden a determinados tramos del ducto, conforme al siguiente detalle:

76 Foja 261.

77 Ello, de la revisión de los informes remitidos por Pluspetrol Corporation (referidos a los "Trabajos efectuados de la PK 33+000 a PK 46+000 Flowline Cashiriari en el año 2012 y puntos de trabajo para el año 2013").

78 Conforme a la observación descrita en el considerando 70 de la presente resolución.

79 Foja 270 y 271.

80 Foja 272.



Cuadro N° 3: Coordenadas detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013

Punto	Progresiva del Ducto de Pluspetrol Norte	Coordenadas identificadas por OEFA
i	PK 38 + 500	750395 E y 8683452 N
ii	PK 37+370	749743 E y 8684168 N
iii	PK 36+100	748566 E y 8684448 N
iv	PK 33+320	746756 E y 8685952 N
v	PK 38+500	750395 E y 8683452 N

Fuente: Plano –Tramo Observado por OEFA y Relación con Instalaciones de Pluspetrol
Elaboración: TFA

78. Sin embargo, el hecho de que las coordenadas determinadas por la DS para identificar las zonas que no fueron intervenidas, coincidan con las progresivas del ducto de Pluspetrol Corporation, no acredita que dicha empresa efectivamente haya ejecutado acciones de control de erosión. En tal sentido, dicho documento no desvirtúa la conducta imputada en el presente extremo del procedimiento.
79. Del mismo modo, de la revisión del documento "Línea de Conducción (Flowline) Cashiriari – Medidas de Control de Erosión Desarrolladas en el Año 2013", se advierte que las áreas donde la administrada realizó las acciones de control de erosión son distintas a las identificadas por el OEFA, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Equivalencias entre las coordenadas identificadas por OEFA con las progresivas del flowline de Pluspetrol Corporation

Coordenadas identificadas por OEFA	Equivalencia Pluspetrol Corporation	Áreas de acciones realizadas
750395 E y 8683452 N	PK 38 + 500	PK 38 + 600
		PK 38+ 527
749743 E y 8684168 N	PK 37+ 370	PK 37 + 430
		PK 37 + 459
		PK 37 + 765
746756 E y 8685952 N	PK 36+100	PK 35 + 500 – 36 + 200
	PK 33+320	33+ 350 – CASHI 01

Fuente: Documento "Línea de Conducción (Flowline) Cashiriari – Medidas de Control de Erosión Desarrolladas en el Año 2013"
Elaboración: TFA

80. Adicionalmente, con relación lo señalado por DFSAI, en el sentido de que no se habría acreditado que el clima fue el factor que impidió efectuar el compromiso ambiental en cuestión, Pluspetrol Corporation presentó un cuadro correspondiente a los registros de la estación meteorológica instaladas en Malvinas, en la cual –según adujo– se aprecia que durante los meses de octubre 2012 a junio 2013 las precipitaciones pluviales fueron bastante altas.
81. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸¹, la responsabilidad administrativa

⁸¹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

82. Conforme al tenor de dicho principio, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸², prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva⁸³, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
83. Siendo ello así, en el presente caso se analizará si lo alegado por la administrada constituye un supuesto de fuerza mayor, entendiéndose como tal a aquel acontecimiento que presenta las características de extraordinario (respecto de las actividades ordinarias del administrado), imprevisible (en cuanto a su ocurrencia) e irresistible.
84. Respecto de este punto, debe precisarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁸⁴; notorio o público y de magnitud⁸⁵; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁸⁶.

⁸² RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)."

⁸³ Es importante mencionar que el criterio de la responsabilidad objetiva ha sido, del mismo modo, previsto en el artículo 144° de la Ley N° 28611, según el cual la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.

⁸⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁸⁵ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁸⁶ De igual manera, y respecto a fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en el marco del proceso CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias.

Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Considerando Noveno.



85. Teniendo en cuenta ello, esta Sala es de la opinión que la existencia de fuertes precipitaciones en Malvinas durante los meses de octubre de 2012 hasta junio de 2013 (situación que ha sido alegada por la administrada como causa de la ruptura de nexos causal) no tiene la característica de extraordinaria; por el contrario, estas representan condiciones de la zona que debieron ser tomadas en cuenta por Pluspetrol Corporation para, precisamente, evitar eventos de erosión en el último trimestre del año 2012 y en el primer semestre del año 2013.
86. Por consiguiente, esta Sala considera que en el presente caso no se ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, toda vez que la administrada no ha acreditado una situación extraordinaria, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, conforme lo exigen los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
- *Con relación a la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a la falta de acciones de revegetación de las áreas alteradas, conforme al acápite 2015 del Capítulo 6 del EIA Proyecto Yacimiento Camisea*
87. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señaló que del "Informe de Mantenimiento de Revegetación y Recalce del Flow Line Cashiriari I – Cashiriari III" (presentado con el levantamiento de las observaciones, el 7 de junio de 2013)⁸⁷ y el "Informe de Monitoreo de la Revegetación del Flowline Cashiriari I – Cashiriari III 2013" (conformando este último el Anexo 5 del recurso de apelación)⁸⁸, se acredita que las labores de revegetación que fueron efectuadas en la Locación Cashiriari 1 (respecto al periodo 2012) y Cashiriari 1 y 3 (para el periodo 2013) incluyen a su vez los tramos observados por el OEFA.
88. Respecto a los documentos presentados por Pluspetrol Corporation, corresponde en este punto hacer alusión a lo expuesto por la DFSAI en la resolución apelada, en la cual señaló que, de la revisión del Informe de Revegetación Cashiriari I-Cashiriari III del periodo 2012 señalado precedentemente, no se aprecia que la empresa haya realizado actividades de revegetación en las áreas observadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013, sino en áreas distintas a las mismas.
89. Asimismo, de la revisión efectuada por esta Sala al "Informe de Monitoreo de la Revegetación del Flow line Cashiriari I – Cashiriari III 2013", presentado por la administrada en su escrito de descargos, se advierte que Pluspetrol Corporation realizó las actividades de revegetación en las siguientes zonas:

Cuadro N° 5: Áreas Revegetadas del Flow Line Cashiriari I – III

AREAS REVEGATADAS DEL FLOW LINE CASHIRIARI I - III			
Item	Lugar	PK	Área
1	Helipuerto – Cashiriari 1	0 + 100	200
2	Talud – KOD – Cashiriari 1	0 + 200	300

⁸⁷ El levantamiento de observaciones remitido por la empresa el 7 de junio de 2013 obra en la foja 183.

⁸⁸ Foja 273 a 282.

3	DVD - Talud	8 + 560	100
4	Talud – Helipuerto	10 + 500	200
5	DVD – Talud	10 + 700	350
6	DVD – Talud	10 + 930	100
7	DVD – Talud	10 + 950	100
8	DVD – Talud	11 + 000	100
9	Talud – KOD – Cashiriari 3	12 + 850	100

Fuente: Informe de Monitoreo de la Revegetación del Flow line Cashiriari I – Cashiriari III 2013
Elaboración: TFA

90. Por su parte, lo observado por DS durante la Supervisión Regular 2013, con relación a las áreas sin revegetar, fueron identificadas con coordenadas, conforme a lo siguiente:

Respecto a la falta de revegetación⁸⁹:

"En el recorrido de la línea de conducción de (sic) ducto (flowline) desde la coordenada 751618E/8683664N (km 39) hasta la coordenada 746923E/8686298N (locación Cashiriari 1) se ha evidenciado que (sic) aproximadamente 600 metros del derecho de vía no se evidencia presencia de especies forestales que aseguren restaurar el área. Las áreas corresponde (sic) a: aproximadamente 500 metros del derecho de vía del gasoducto (entre las coordenadas 749720E/8684132N y 749258E/8684342N) y 100 metros aproximadamente en la coordenada 748618E/8684414N. Asimismo, en el helipuerto de la locación Cashiriari 1 se observó aproximadamente 400 m² sin cobertura vegetal. "

91. Como puede apreciarse, las zonas que fueron revegetadas por la administrada han sido referenciadas en el "Informe de Monitoreo de la Revegetación del Flow line Cashiriari I – Cashiriari III 2013" mediante progresivas; sin embargo, las áreas observadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013 que no fueron revegetadas, ha sido identificadas con coordenadas UTM. En ese sentido, no es posible determinar que existe coincidencia entre las zonas presentadas por Pluspetrol Corporation en su informe y las observadas por la DS en la referida supervisión. Por consiguiente, lo sostenido por la administrada en este punto de su recurso no cuenta con asidero legal o fáctico alguno, debiendo por tanto ser desestimado.

VI.4. Si Pluspetrol Corporation contaba con autorización para la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo con sus instrumentos de gestión ambiental

92. Pluspetrol Corporation hizo referencia en su recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 26-2013-ANA-DGCRH remitida junto con sus descargos⁹⁰, en virtud de la cual la DFSAI habría concluido que el punto de vertimiento (señalado en dicha resolución) no coincidiría con el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 (materia del presente caso). Al respecto, señaló que:

Foja 13.
Mediante la cual se autorizó en enero de 2013 un vertimiento en la Locación Malvinas.



"las autorizaciones son gestionadas en base a información que es finalmente ajustada en campo dadas las características de las zonas en las cuales se realizan las actividades y a las adecuaciones logísticas que deben ejecutarse para lograr la accesibilidad a los puntos de vertimiento que permita las tomas de muestras, pero en ningún caso se acaban las características del vertimiento ni el cuerpo respectivo. De esta manera, se confirme que la referida Resolución Directoral N° 26-2016-ANA-DGCRH que autorizó el vertimiento correspondiente al L88-CONST-ED-01, aun cuando se haya utilizado una codificación diferente⁹¹.

93. Sobre el particular, la DFSAI precisó en el considerando 107 de la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, que la autorización de vertimiento emitida por la ANA se encuentra referida al punto de control N° V-EPC-21, con coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) 724 798E y 8692 514N, el cual no corresponde con el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01, con coordenadas 723741E y 8691162N.
94. En efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 26-2013-ANA-DGCRH del 23 de enero de 2013, se advierte lo siguiente:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Cuerpo Receptor		Coordenadas UTM (WGS 84-Zona 18)		Cuenca
		Nombre	Clasificación			
V-EPC21	Descarga proyectada de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento de la Etapa de Construcción del Proyecto EPC-21-Planta de Gas Malvinas	Río Urubamba	Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Selva"	8 692 514	724 798	Urubamba

95. Como puede apreciarse, el punto de control autorizado por la ANA (N° V-EPC21) se encuentra referido al efluente de aguas residuales domésticas proveniente del Campamento de la Etapa de Construcción del Proyecto EPC-21-Planta de Gas Malvinas, mientras que el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01, corresponde a la descarga proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Campamento EPC30. Por consiguiente, el medio probatorio presentado por Pluspetrol Corporation no desvirtúa la conducta infractora del presente extremo del procedimiento, correspondiendo por tanto ser desestimado.

VI.5. Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP para efluentes domésticos para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07

96. El artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁸ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son

⁹¹ Foja 265.

responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes

97. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

LMP de efluentes líquidos para actividad del subsector hidrocarburos.

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible
pH	6,0-9,0
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000
Fósforo (mg/l)	2,0

98. En el presente caso, la DFSAI consideró los resultados de las muestras tomadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013, específicamente con relación a los efluentes domésticos del punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, el mismo que evidenció exceso de valor de LMP para el parámetro Coliformes Totales.
99. Por su parte, la administrada presentó como medio probatorio para acreditar el cumplimiento de los LMP para efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, el Informe de Ensayo N° 10010/2013 (como Anexo 6), el cual contiene la contramuestra tomada por el Laboratorio ALS Corplab y donde se registró un resultado de "No Detectado" para Coliformes Totales.
100. Asimismo, precisó que, de acuerdo con el Informe de Ensayo N° 10010/2013, era posible observar que el referido análisis se efectuó con el método colorimétrico SM 9223B (acreditado por el Indecopi), y con su respectivo control de calidad.
101. En cuanto al Informe de Ensayo N° 10010/2013 presentado por Pluspetrol Corporation⁹², como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente doméstico

⁹² Al respecto, de la revisión de Informe de Ensayo N° 10010/2013 con relación al parámetro Coliformes Totales, se advierte el siguiente detalle:
Informe de Controles de Calidad: 21711/2013

Estándar Coliformes Totales (Agua)	
Código de Laboratorio	928828

Parámetros	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis
Coliformes Totales	ND	NMP/100 mL	23/5/2013

Informe de Controles de Calidad: 21712/2013

Estándar Coliformes Totales (Agua)	
Código de Laboratorio	928830

Parámetros	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis
Coliformes Totales	ND	NMP/100 mL	23/5/2013



tomando en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 no excedió los LMP para el parámetro Coliformes Totales, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM– la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.

102. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas⁹³. En ese sentido, el documento presentado por Pluspetrol Corporation no corresponde a una muestra dirimente (contramuestra), toda vez que dicha muestra fue tomada paralelamente por el Laboratorio Corplab. Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento.⁹⁴
103. En ese sentido, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú excedió los LMP para efluentes domésticos para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable a la administrada por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por las conductas

⁹³ Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente" (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia" (literal a) del artículo 4° de la referida norma).

⁹⁴ Al respecto, Pluspetrol Corporation indicó que en sus descargos que "como buena práctica implementada... procedió a tomar una muestra paralela a cargo del Laboratorio que desarrolla el servicio de monitoreo ambiental en los Lotes 88 y 56 que es CORLAB" (foja 157).

infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental